

ÉTICA DEL NOTARIO

DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ

Cuando el hombre que ejerce el notariado no tiene amor por su profesión, en vez de dignificar esta, la envilece.

LUIS CARRAL Y DE TERESA

La “deontología”, como ciencia o tratado de los deberes, según resulta de los vocablos griegos *deons: deber*, y *logía: ciencia* (*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 21a. ed., Madrid, 1992), en opinión de Jeremías Bentham, en su obra *Deontology, or science of Morality*, de 1834, es el estudio de los deberes que han de cumplirse para alcanzar el ideal utilitario del mayor placer posible para el mayor número posible de individuos (Gaxiola Moraila, Federico Jorge, voz Deontología Jurídica. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III. D. UNAM, 1983, p. 93).

Justamente, los deberes que los Notarios de la Ciudad de México debemos cumplir para conseguir el ideal utilitario del mayor placer posible para el mayor número posible de individuos (entendido esto como satisfacción o confianza para la población en general), impregnan la *Ley del Notariado para el Distrito Federal* (publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de marzo de 2000, en lo sucesivo la “Ley”) en sus diversos artículos que resultan ser una amalgama perfecta de normas jurídicas y morales que califican a la función notarial, como una *garantía institucional* que la Constitución establece para la Ciudad de México (como origen y sostén de la seguridad jurídica y principal coadyuvante en el logro de la justicia y la obtención del bien común), de ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre.

Por lo anterior, el Notariado Mexicano ha considerado, a la *deontología*, una asignatura obligatoria en todas y cada una de las Jornadas o Seminarios de actualización que celebra a lo largo y a lo ancho del país y, así, prácticamente cada fin de semana, diversos colegas discurren sobre los principios que sustentan el ejercicio de la profesión notarial para con-

DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ

cluir que la *Deontología Notarial*, en México, es una materia esencial sin cuyo conocimiento y observancia resulta imposible el correcto ejercicio de la función, por el elevado contenido ético de la profesión notarial.

De esta manera cabe la afirmación que la “deontología”, en materia notarial, es un Código de Conducta que el Notario tiene obligación de acatar en su quehacer diario, puesto que su autoridad moral va a permitir que sus clientes se sometan a su asesoramiento y consejo en el desarrollo de sus asuntos, convencidos de obtener la mejor de las soluciones por venir esta de una *persona proba* que ejerce su función más allá del interés del solicitante del servicio notarial, o sea, con “uteralteridad”, en estricto apego a la norma y de manera imparcial; aconsejando a cada una de las partes o solicitantes del servicio sin descuidar los intereses de la contraparte, en lo justo del caso de que se trate (art. 7o. de la “Ley”).

El *Código de Ética del Notariado del Distrito Federal*, elaborado por el Decanato del Notariado del Distrito Federal en el año de 2006 (en lo sucesivo el “Código”), establece como deberes generales de los Notarios, en desarrollo del deber de amar, proteger y conservar a la función notarial que desempeñan, actuar siempre con (art. 2o. del “Código”):

- 1) Justicia;
- 2) Honestidad;
- 3) Veracidad;
- 4) Imparcialidad;
- 5) Independencia;
- 6) Lealtad;
- 7) Dignidad;
- 8) Atención personal y atingencia;
- 9) Preparación;
- 10) Calidad profesional;
- 11) Discreción;
- 12) Reserva; y
- 13) Secreto.

ÉTICA DEL NOTARIO

Tales deberes, los Notarios debemos observarlos en las relaciones con nuestros clientes, con nuestros colaboradores, con nuestros colegas, con nuestro Colegio, con otras asociaciones notariales y con las autoridades (art. 30. del “Código”), es decir, en todo lo relativo al ejercicio de nuestra función.

I. ACTUAR CON JUSTICIA

El Notario debe pretender que, en el ejercicio de su profesión, se logre la *justicia*. En la doctrina notarial el Notario es un “profesional del derecho”, guía de voluntades (Núñez Lagos y González, Palomino), que debe escuchar a las partes para conocer el negocio que han celebrado y le plantean para, en un examen detallado del mismo, determinar los elementos a satisfacer para que el “trato económico” de estos se convierta en un contrato de los reglamentados por la ley o, incluso, de los no reglamentados pero que reúna los elementos de existencia y requisitos de validez que contemple el ordenamiento jurídico.

Esa interacción del Notario con las partes, en su primera entrevista o audiencia, es lo que va a permitir que el Notario conozca el “motivo determinante de la voluntad de cada una de las partes” para negociar, para vincularse económicamente lo que, sin duda, le permitirá interpretar de la mejor manera esa voluntad para ajustarla a derecho de tal forma que el documento que redacte satisfaga, plenamente, esa intención negocial que el Notario tradujo en un negocio jurídico para cuya confección verificó que el mismo cumpliera con todos los requisitos de fondo y forma que el Ordenamiento Jurídico determine y, así, el documento elaborado por el Notario:

- 1) Satisfaga las necesidades de las partes;
- 2) Tenga la presunción de validez;
- 3) Produzca todos los efectos jurídicos deseados, esto es, que las partes reciban lo que necesitan, ni más ni menos de lo esperado o deseado; y, por ende,
- 4) Sea justo; o sea, que para nuestra época e idiosincrasia, el documento notarial armonice los intereses de las partes y sea bueno para todas ellas lo que, necesariamente, reducirá o, incluso, evitará las posibilidades de litigio.

DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ

II. ACTUAR CON HONESTIDAD

El Notario debe actuar con *probidad*, en todos los actos en que intervenga. (art. 3o. de la “Ley”).

Probidad, de la voz *probitas*, que significa bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar, sinónimo de honorabilidad, que la “Ley” regula ampliamente y castiga su falta en nosotros, los Notarios, con la sanción más grave que contempla, esto es, la revocación de la patente (art. 229-III de la “Ley”), pues el Estado, al concedernos el privilegio de la *fe pública*, pone en nuestras manos, encomienda a nuestra capacidad y protege con la rectitud de nuestra conciencia, las piedras angulares en que descansa el edificio social y que son:

- 1) El respeto a la ley;
- 2) La garantía de la propiedad;
- 3) La seguridad de la familia; y
- 4) La supervivencia del individuo, a través de su sucesión.

El Notario transgrede el deber de honestidad, cuando sugiere soluciones jurídicas que miran más a la protección del bolsillo de sus clientes que a la protección de su seguridad jurídica y esto no debe malentenderse; las soluciones económicas, desde el punto de vista fiscal, no deben ser violatorias de la ley. Si el acto a formalizar causa impuestos, estos deben pagarse por las partes y el Notario tiene tanto la obligación de retenerlos como de enterarlos al fisco, oportunamente, pues el Fisco también es una de las partes que confían en la honestidad del Notario, ya que le encarga a este que calcule y entere los impuestos y derechos que se causan por las operaciones que formaliza, en otras palabras, el Fisco deja al cuidado del Notario la seguridad de sus intereses y confía que lo hará con lealtad.

III. ACTUAR CON VERACIDAD

El Notario debe ser *veraz* en su actuación, esto es, debe actuar de tal manera que el instrumento que elabore refleje la verdad de lo sucedido y planteado al Notario, para lo cual deberá agudizar sus sentidos a fin de captar fielmente el planteamiento que se le formule.

ÉTICA DEL NOTARIO

El notariado es la Institución en la que el poder público, como coordinador y canalizador de los intereses colectivos, deposita la confianza pública, mediante la garantía de la verdad, pero ¿cuál verdad?, pues es bien sabido que la verdad no siempre es la adecuación entre la inteligencia y las cosas, ni la conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa. La verdad puede ser una para ciertas personas y en ciertas situaciones y otra dependiendo de que las circunstancias cambien; si no fuere así, ¡cuánto tiempo dejaría de gastarse y cuántos sentimientos dejarían de lastimarse en busca de la verdad!

Afirmar que el instrumento notarial recoge la verdad, no es definitivo.

El documento notarial refleja una realidad. La fe del Notario alcanza a sostener... que lo que el documento contiene es verdad; el documento notarial encierra una realidad; y tal cual ella es y tal y como ella aparece configurada, así aparece recogida.

De esta forma, la “Ley” señala que el Notario no tendrá responsabilidad cuando el resultado de sus actuaciones sea consecuencia de las manifestaciones, declaraciones o instrucciones de los prestatarios, de los concurrentes o partes, sin perjuicio de la legalidad que regula la función notarial (art. 223).

La falsedad del (contenido) del documento notarial no afecta a la verdad, sino a la realidad... sería irreal atribuir al Notario poderes intelectuales y morales superiores a los de cualquiera otra persona... Cuando se habla de la verdad en la profesión notarial se quiere decir que el Notario no puede mentir, que no puede autorizar la mentira presentada por el cliente, si el Notario sabe que es efectivamente mentira. Es más, tampoco cabe la restricción mental que es una forma de mentira. Cabe, sin embargo, la lícita ocultación de la verdad, porque no siempre se está obligado a decir, sin mentir, toda la verdad, sobre todo cuando toda la verdad no afecta a la sustancia del acto o negocio jurídico que queda reflejado en la escritura pública.

Salvo estos casos, fácilmente comprensibles, el Notario debe tratar de esclarecer la verdad. No solo por un elemental sentido ético sino, porque la verdad es más eficaz jurídicamente que la mentira... la verdad interesa, en primer lugar, al cliente, porque en ello va la firmeza del acto o del negocio jurídico. De allí, la actitud activa del Notario ante la verdad apenas distingue los posibles síntomas de una falsedad.

DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ

Así como el Notario ha de negarse a autorizar un contrato en daño de terceros o con cláusulas leoninas (y eso por una razón evidente de justicia), ha de negarse a autorizar un documento que contiene una falsedad evidente o probable (Gómez Pérez, Rafael).

En nuestro sistema jurídico, La “Ley” (art. 156) establece la solidez del documento notarial y le confiere la calidad de probar plenamente que:

- a) Los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consiguado;
- b) Hicieron las declaraciones que se narran como suyas;
- c) Sucedieron los hechos de los que el Notario dio fe, tal y como los refirió; y
- d) Se observaron las formalidades correspondientes.

Por lo anterior, el Notario llega a constituirse en un paladín de la verdad, desde el momento en que su conciencia se empapa en la convicción de que la verdad: es el escudo que la sociedad le entrega para el resguardo del derecho, amparo de los débiles y seguridad de sus instituciones fundamentales.

IV. ACTUAR CON IMPARCIALIDAD

El Notario debe ser “imparcial”, o sea, debe actuar libre de todo nexo que le impida aconsejar a las partes y redactar los instrumentos con intereses distintos a los de la equidad, justicia y seguridad jurídica; y su imparcialidad y probidad debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo con la ley. Tan relevante resulta ser este deber notarial, que la “Ley” hace referencia expresa al mismo en, prácticamente, todo su articulado y específicamente prohíbe la parcialidad (art. 45-I), destacando que el Notario debe actuar con estricto apego a la legalidad, de manera imparcial, preventiva, voluntaria y auxiliar de la administración de justicia; aconsejando a cada una de las partes sin descuidar los intereses de la contraparte; no pudiendo tratar a una parte como a su cliente y a la otra no; debiendo dar trato por igual y con buena fe; y, en fin, con imparcialidad y autonomía en el ejercicio de la fe pública de que está investido.

ÉTICA DEL NOTARIO

Con su intervención, en el mundo de los negocios, el Notario garantiza no solo el orden de aquél sino, además, un Orden Jurídico, que podría definirse como la coexistencia pacífica de un conglomerado social, en una circunscripción territorial determinada, con estricto respeto a sus principios, valores y realidades que lo caracterizan y distinguen, de acuerdo a sus antecedentes e idiosincrasia jurídicas.

La actuación del Notario se inserta en el mismo tráfico negocial, al que orienta con su labor asesora; se sitúa entre las partes, como tercero imparcial, que recoge su voluntad negocial, la traduce jurídicamente, configura, redacta y dota al texto por él autorizado de una presunción de legalidad e inviste de su fe pública. La actividad del Notario no se refiere solo a un negocio presente, sino que empieza cuando todavía es futuro, y, dependiendo de la voluntad de las partes, puede aun moldearse, sustituirse o deshacerse (Juan Vallet de Goytisolo).

La actuación imparcial del Notario, es garantía del orden contractual, desde un punto de vista Sustantivo, porque brinda a las partes en un contrato, *seguridad jurídica*, y esta acepción tiene dos significados:

- a) La seguridad de algún derecho que se tiene o que se adquiere, es decir, la segura titularidad o la seguridad de una adquisición, indubitable, firme, ajena a toda sospecha, exenta y libre de cualquier riesgo de invalidez y de daños, cargas o gravámenes no consignados en la transmisión; y
- b) La seguridad de que la transmisión está ajustada a derecho, o sea que todo en ella es conforme a este.

Ambas acepciones se complementan, como anverso y reverso de una medalla, y exigen una perfecta adecuación del negocio jurídico con el derecho, desde sus presupuestos hasta sus elementos constitutivos, incluida su perfección y su realización o consumación, que solo podrá garantizarse con un documento elaborado por un perito en la materia, como lo es el Notario.

La actuación imparcial del Notario, también garantiza el orden contractual, desde un punto de vista Adjetivo, porque el documento preparado por el Notario, tiene la calidad de documento público con eficacia pro-

DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ

batoria plena, que solo pierde tal carácter, cuando se dicte una sentencia que declare su falsedad o nulidad.

La actuación imparcial del Notario, por último, también garantiza el orden contractual, desde un punto de vista Administrativo y Fiscal, porque el Estado tiene la certeza de que, ante una intervención notarial desprovista de influencias derivadas de situaciones de dependencia o dirección, o de nexos afectivos, filiales o de afinidad, las normas relativas a una convivencia ordenada en un entorno social, ajustada a los diferentes planes de desarrollo urbano o reglamentos de zonificación, se verán satisfechas en su integridad y, consecuentemente, la relación entre el gobierno y los gobernados será en un marco de certeza y tranquilidad; y por lo que respecta al campo fiscal, los deberes impositivos de los ciudadanos, serán cumplidos en sus términos, o igualmente aplicadas, en sus términos, las disposiciones que establezcan exenciones o reducciones impositivas, a favor de los referidos gobernados.

V. ACTUAR CON INDEPENDENCIA

El ejercicio de la función notarial es incompatible con toda restricción de la libertad personal, de las facultades de apreciación y de expresión (art. 31 de la “Ley”); y no podría ser de otra manera, puesto que si el Notario es el confidente de las partes (del latín *confidens*, *-entis*, participio activo de *confidére*, confiar. Adjetivo que significa fiel, seguro, de confianza. Persona a quien otro fía sus secretos o le encarga la ejecución de cosas reservadas. *Diccionario de la Lengua Española*), es en la exposición que se le presenta, donde hace una auscultación del negocio, de las verdaderas intenciones y deseos de los contratantes, de tal modo que su ánimo no debe, en lo mínimo, estar violentado por circunstancia, jurídica o extrajurídica, alguna; debe tener una libertad absoluta para discernir de la mejor manera y apreciar en su justo contexto el interés en el negocio que se revela a sus sentidos; de esta manera: ¿quién más que el Notario está facultado para estudiar los antecedentes, examinar los títulos y redactar el instrumento?, ¿quién más que él está capacitado para calificar la legalidad y procedencia del negocio? y, asimismo, ¿quién más que él está en aptitud de conocer las consecuencias jurídicas del acto celebrado por las partes, de modo tal que, con suficiencia, pueda “ilustrar a los otorgantes acerca del valor, las consecuencias y alcance legales del contenido de la escritura”? (art. 102-XX- d de la “Ley”).

La respuesta a estas interrogantes nos orilla a la afirmación de que el Notario es el profesionista indicado para brindar seguridad y certeza a

ÉTICA DEL NOTARIO

las partes contratantes logrando, con ello, que se cumpla el fin último del ordenamiento jurídico mexicano, esto es, la seguridad jurídica.

Así pues, el Notario expresará, por lo que lo conoce a suficiencia, el acto o actos que va a consignar en el instrumento; lo redactará en cláusulas con claridad, concisión y precisión jurídica y de lenguaje; designará las cosas que son objeto del acto; determinará, también, las renunciaciones de derechos que los otorgantes hagan válidamente conforme a su voluntad manifestada; certificará la identidad de los otorgantes; y certificará, a su juicio, su capacidad bastando, para emitir su juicio, que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil y esto es comprensible, puesto que en su primera entrevista, las partes le expusieron al Notario el negocio entre ambos y le confiaron los detalles del mismo, de tal manera que, desde ese momento, el Notario percibió no solo el planteamiento del asunto sino la forma en que este le fue planteado, a grado tal que desde ese mismo momento, el Notario pudo formarse un juicio de valor sobre la capacidad de las partes, faltándole solo analizar su legitimación para la realización del acto jurídico con eficacia, lo que desprenderá del examen de los antecedentes y de la calificación de la legalidad del acto.

En suma, es el Notario quien, conocedor de los pormenores del negocio, pone los cimientos para la construcción de un instrumento notarial sólido en el que se cubran todos los requisitos de fondo y forma que el acto requiera de manera que, el mismo, surta los efectos deseados no solo entre las partes sino también frente a terceros, los que deberán estar y pasar, por la fe notarial, a las consecuencias legales del acto formalizado.

Por todo lo anterior, la función notarial debe ejercerse con toda independencia a empleo, cargo o comisión pública, privado o de elección popular y con el ejercicio de la profesión de abogado en asuntos en que haya contienda (art. 32 de la “Ley”); con la profesión de comerciante, ministro de culto o agente económico, en fin, la función notarial es incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero que afecten su independencia formal o materialmente (art. 30 de la “Ley”).

VI. ACTUAR CON LEALTAD

El Notario, en el ejercicio de su función, debe conducirse con “lealtad” con todos; con los solicitantes de sus servicios, con sus colegas, con sus colaboradores, con la autoridad, con los legisladores, con los jueces, en fin, con

DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ

toda la gente; no puede darle la espalda a nadie, no puede traicionar la confianza depositada en él por su trayectoria de vida basada en su formación teórica y deontológica evaluada en los exámenes de ingreso correspondientes (art. 49 de la “Ley”) que merecen, según la “Ley”, el reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función (art. 7o. VI).

La falta de lealtad es un atentado contra la institución del notariado que el “Código” censura, mediante un procedimiento a cargo del Consejo del Colegio de Notarios, que concluye con una resolución que reprueba la conducta indebida y requiere al infractor que se disculpe, se abstenga de reincidir y restaure, en lo posible, los daños causados, dejando constancia de todo ello en el expediente del Notario correspondiente (art. 17).

En relación con los solicitantes de sus servicios, no debe actuar, por ningún motivo, si el objeto del acto, el motivo del mismo (expresado o conocido por el Notario), o el fin de este, es contrario a la ley o a las buenas costumbres (art. 45-VII de la “Ley”).

En relación con sus colegas, la falta de unidad y aprecio entre ellos, es fuente de competencia desleal; para esto es necesario asegurar la independencia económica del Notario y, a este efecto, el XVI Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Lima, Perú, aconsejó lo siguiente:

- 1) Fijar un número determinado de Notarios en cada localidad, siempre que se asegure la prestación suficiente del servicio;
- 2) Fijar aranceles adecuados e iguales para todos; y
- 3) Evitar la excesiva concentración del trabajo en ciertos despachos.

Consejos estos, que la “Ley” asumió en totalidad y así dispone (art. 10) que el Jefe de Gobierno puede autorizar la creación de nuevas notarías, siempre que:

- 1) Exista la necesidad del crecimiento del servicio;
- 2) No se afecte la preparación que deben tener los solicitantes de los exámenes de aspirante y oposición; y
- 3) No se afecte la imparcialidad, calidad profesional, autonomía, independencia y el sustrato material y económico de los Notarios.

ÉTICA DEL NOTARIO

La actitud del Notario, en todo momento, debe ser de colaboración técnica y científica para con sus colegas y nunca de crítica destructiva; en cuanto a los Notarios jóvenes o de nuevo ingreso existe una gran necesidad de consejo y ayuda por parte de los que cuentan con más experiencia, la que se debe compartir de manera generosa y con gran sentido de solidaridad. Debe respetar, también, la competencia territorial, por lo que solo podrá actuar y dar fe en su protocolo y dentro de su jurisdicción. Los actos y hechos jurídicos que haga constar para que surtan efectos en otra entidad o en el extranjero deberán ser actuando dentro de su demarcación puesto que, fuera de ella, los actos que autorice carecen de valor. El instrumento otorgado y la actuación fuera de la competencia del notariado son nulos (art. 34 de la “Ley”).

En relación con el Estado, en su actuación, el Notario:

- 1) Debe participar en los programas de apoyo a la sociedad, tales como participaciones en acciones de regularización de la tenencia de la tierra, programas de testamentos, de asesoría jurídica gratuita a las clases económicamente débiles, o de procesos electorales;
- 2) Debe proponer la expedición de leyes más convenientes, de manera que la convivencia social se dé en un plano de mayor facilidad, puesto que el Notario es el profesional que mayor contacto tiene con el pulso de la economía; y
- 3) Debe auxiliar a la administración de justicia y a la administración pública, en todo lo conducente a un mejor gobierno y a la moralización de los funcionarios públicos.

Además de dichos deberes, el Notario tiene uno más para con sus colaboradores; pues cuando un abogado inicia su práctica notarial, es deber del Notario cuidar y fomentar su crecimiento intelectual. En contraposición, si el pretendiente no posee las cualidades técnicas, científicas y morales propias de la actividad notarial, también es su deber abstenerse de rendir el aviso de iniciación de práctica y denunciar sus deficiencias.

Se puede concluir, entonces, que los Notarios nunca dejamos de practicar la ética, esto es, la forma habitual y selectiva de comportarse que supone, necesariamente, un ejemplo para los demás y asimismo lo señala la “Ley” (art. 14), al disponer que el Notario debe proceder conforme a los principios jurídicos y *deontológicos* de su oficio profesional, por

DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ

lo que no podrá tratar a una parte como su cliente y a la otra no, sino que la consideración deberá ser personal y profesional para ambas por igual, de buena fe e imparcial. Se transmite así la formación moral a los nuevos Notarios, a los aspirantes y a los estudiantes de derecho y esto no tiene que hacerse necesariamente con ejemplos heroicos sino, simplemente, enseñando la ética a través de la actividad diaria.

VII. ACTUAR CON DIGNIDAD

El Notario debe actuar con respeto y estima a sí mismo, a su labor y hacia los demás que, igualmente, deben respetar y estimar, en su justa dimensión, la labor de aquel que, conforme a la “Ley”, es una garantía institucional que significa que toda persona tiene derecho al servicio profesional del Notario (art. 12) que se traduce en un instrumento que goza del reconocimiento público y social con el fin de proteger la seguridad jurídica de los otorgantes y solicitantes de sus servicios.

Por tal virtud y toda vez que el Notario ejerce su función sin sometimiento al erario y sin sueldo o iguala del Gobierno (art. 13), tiene derecho a obtener de los solicitantes de sus servicios, el pago de los honorarios según el arancel y de los gastos a causarse (art. 15 de la “Ley”), pudiendo abstenerse legalmente de actuar, si los mismos no le anticipan los gastos y honorarios correspondientes (art. 43 de la “Ley”). La “Ley” (art. 15) considera la existencia de un arancel justo y proporcionado, que el Colegio de Notarios propone a la Autoridad y que descansa en estudios económicos. Los aranceles notariales deben tomar en cuenta la cuantía del negocio (en función de la responsabilidad), el grado de dificultad del mismo, la extensión material del documento, así como el día y la hora de la prestación del servicio, con sus excepciones como las que se refieren a los asuntos de orden público o de interés social, que implican una reducción sustancial de las cuotas previstas en los aranceles.

El Notario es una figura bifronte, por un lado, ejerce una función pública (sin ser en todos los sentidos funcionario público) y por otro, es un profesional de Derecho, con una clara misión asesora y de consejo (Rafael Gómez Pérez. “Deontología de la profesión de Notario”, del libro *Deontología Jurídica*. Ed. Eunsa. Pamplona, 1982). Esta dualidad en la actuación del Notario, la “Ley” la contempla (art. 26) al señalar que posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la ley, y autónoma y libre para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública; y las autoridades están obligadas a auxiliar a los Notarios en

ÉTICA DEL NOTARIO

el ejercicio de sus funciones y a brindarles el auxilio de la fuerza pública, cuando los actos concretos de dación de fe así lo requieran (art. 28) y, en caso contrario, pueden ser sancionadas, ya que se considera que un no auxilio es un obstáculo o impedimento para que el Notario ejerza su función.

Con todo y las consideraciones anteriores, que implican una especialización tanto en el conocimiento de la ciencia del derecho como en el de la naturaleza humana, pues es la conducta de las personas regulada por la norma, todavía hay quienes afirman que el Notario es un simple autenticador de firmas, un “firmón”, que después de estampar un sello tiende la mano para recibir una retribución que no se justifica y eso, solamente, es ignorancia. La labor del Notario constituye un verdadero apostolado y puede asegurarse que sin Notarios competentes y honorables, muchísimas personas, pero especialmente las de humilde condición, serían víctimas diarias del abuso o del engaño.

VIII. ACTUAR PERSONALMENTE Y CON ATINGENCIA

Para que un Notario de esta ciudad pueda ejercer su función (art. 67-III de la “Ley”), debe establecer una oficina dentro del Distrito Federal, solo una (art. 40), que no puede estar al interior de un despacho de abogados, de otros profesionales, empresas u oficinas públicas (art. 40 de la “Ley”); debe atender las solicitudes de servicio en cualquier día, hábil o inhábil y a cualquier hora y lugar, pudiendo cerrar su oficina en días inhábiles y fuera del horario de trabajo que señale a la autoridad (art. 41 de la “Ley”). Deberá atender de manera personal los asuntos que se le encomienden (art. 228-V de la “Ley”), por lo que es importante que solo acepte aquellos asuntos que pueda atender de manera personal (art. 30 de la “Ley”) y esto es así, pues el Notario debe *orientar y explicar* a los otorgantes y comparecientes el *valor* y las *consecuencias legales de los actos que vaya a autorizar*.

Decíamos que las partes, en su entrevista o audiencia con el Notario (la audiencia es una “endo-patía”, un sentir, los unos delante de los otros —*de visu el auditu*—, “a la vez”, cada uno “con los demás”). “Los Esquemas Conceptuales del Instrumento Público”. Conferencia magistral dictada por el Sr. Notario Rafael Núñez Lagos en el II Congreso Internacional del Notariado Latino, publicada por la *Revista Notarial del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal*, Vol. V, Año VI, Núm. 20, 1955), le plantean su situación y este después de un minucioso estudio, aconseja sobre la solución correcta, la que descansa en la honestidad, imparciali-

DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ

dad y gran experiencia acumulada acerca de los negocios de su incumbencia y que deriva del manejo y estudio constante de los mismos.

Carnelutti opina, al hablar de la figura del Notario, que es un intérprete jurídico, pues efectivamente tiene que interpretar esas voluntades y además, si fuera necesario, tiene que ejercer una función docente, asesorar, aconsejar y siguiendo más adelante, tiene que proceder al encuadramiento de esa voluntad recibida e interpretada, con la asesoría y consejo, para moldearla y vaciarla en un casillero legal, para que pueda ser configurada esa voluntad en algo que sea lícito para luego documentarlo.

IX. ACTUAR CON PREPARACIÓN

Deber primordial del Notario es el de conocer la ley, pues el conocimiento de la ley es la única herramienta con la que cuenta para garantizar la seguridad jurídica en el ejercicio de la función autenticadora que le corresponde y, solo así, el Notario puede recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría (art. 42 de la “Ley”); documentos públicos que tendrán fuerza probatoria plena, tanto en juicio como fuera de él, y siendo precisos en su decir, concretarán la máxima: “Notaría Abierta, Juzgado Cerrado”.

Los conocimientos jurídicos son evaluados, primero, en un examen para ser aspirante y, después, en el examen de oposición. El jurista que conforma al Notario debe tener conocimientos amplios en todas las ramas del derecho, puesto que varias de estas ramas le imponen responsabilidad y así lo regula la “Ley” cuando establece (art. 60, fracc. VI) que en el examen para obtener la patente de Notario, el jurado interrogará al sustentante exclusivamente y en profundidad sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de la función notarial, destacando el sentido de la prudencia jurídica y, de esta forma, los exámenes merecen el reconocimiento público y social por acreditar el saber prudencial y la práctica suficientes para dicha función (art. 7o., fracc. VI).

El Notario no es ya, en la actualidad, como decía el Rey Sabio: “Ome que es sabidor de escribir”. El Notario no es un simple redactor de actas; la ley pone en sus manos la formulación del derecho convencional. La redacción de los contratos por el Notario no significa dotarlos solo de la formalidad prevista por la ley e investirlos de la garantía de la verdad inhe-

ÉTICA DEL NOTARIO

rente a la función notarial; la redacción de los contratos significa realizar los objetos de la Ley, crear otras tantas leyes particulares tomando como fuente las leyes fundamentales que rigen a las personas, a la familia y a la propiedad; es asegurar el patrimonio y el bienestar de los ciudadanos.

Es por ello que, en la actualidad, el Notario es o debe ser, no solamente un abogado que ha cursado todas las materias exigidas para obtener dicho título profesional, sino además un *especialista en la ciencia jurídica*, ya que debe profundizar el estudio y conocimiento de las materias más íntimamente ligadas con lo que constituye el ejercicio profesional del notariado. La característica del “Notario- jurista” se ve reflejada en el estudio del negocio jurídico, al que dotará de forma y en cuya elaboración, obviamente, tendrá el cuidado de no actuar más allá de sus facultades y no actuar fuera de jurisdicción, ni tampoco invadir facultades reservadas a otro tipo de funcionarios. El aspecto de la profesionalidad del Notario como jurista, es el mayormente apreciado por la sociedad.

X. ACTUAR CON CALIDAD PROFESIONAL

El quehacer profesional, como todo oficio que conjugue la teoría con la práctica, es de difícil desempeño, requiere *experiencia*, que solo el diario contacto con el hecho puede dar (el Notario se forma en la notaría); pide también una sólida formación jurídica, difícil de adquirir (que permitirá redactar un instrumento que tienda a evitar conflictos); y autoridad *moral* para lograr que las partes se sometan a su consejo que, en ocasiones, es o parece ser contrario a la voluntad primitiva de los que solicitan su intervención.

El Notario es un técnico-profesional, que al desentrañar la voluntad de las partes, la plasma en un documento. La elaboración de ese documento lleva implícito el profundo conocimiento del negocio, de la voluntad de las partes, de los efectos jurídicos del acta o escritura, que se va a realizar, su lectura y explicación a las partes, para que en caso de estar conformes, lo manifiesten en el documento, otorgando el mismo.

El Notario, en la elaboración del documento, conjuga la labor del técnico-profesional y asesor al equilibrar, primeramente, los intereses de la sociedad, tutelados por el Estado, con respecto a los intereses de los particulares, posteriormente los derechos entre las partes y, en ese momento, el profesional y el jurista ha desentrañado la voluntad de las partes, encuadrando dicha voluntad dentro de determinada institución

DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ

jurídica concluyendo, así, con la elaboración del documento donde interviene un Notario capaz en el que se reúnen esos tres caracteres.

La función notarial, el quehacer notarial, conjuga y refleja el triple carácter del Notario latino y ese quehacer notarial se da en cada negocio jurídico y se integra por las siguientes tareas:

- 1) *Redacción del instrumento.* El Notario debe redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden... mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría (art. 42 de la “Ley”), que deberán observar todos y cada uno de los requerimientos que establece la “Ley”, so pena de incurrir en alguna de las responsabilidades que regula la “Ley” que van, desde una amonestación por escrito, pasando por multas y suspensiones temporales, hasta la cesación de funciones (art. 224);
- 2) *Autorización del instrumento.* Atribución del Notario es dotar, con la fuerza del Estado, a las obligaciones y derechos creados por la simple voluntad de los particulares expresada en el marco de la autonomía de la voluntad (*Código Civil para el Distrito Federal*, arts. 6o. y 8o.) y plasmada en un documento notarial;
- 3) *Conservación del documento.* Uno de los principios que la “Ley” (art. 7o.), establece como regulatorios e interpretativos de la función y documentación notarial:
 - Es el de la conservación jurídica de fondo y forma del instrumento notarial y de su efecto adecuado;
 - El de la conservación del instrumento notarial y de la matricidad en todo tiempo del mismo”; y
- 4) *Reproducción del instrumento.* Todo lo anterior tiene como finalidad que las personas que hayan solicitado el servicio notarial puedan obtener, del Notario, la expedición de los testimonios o copias certificadas que sean de su interés, sin necesidad de autorización judicial, como lo señala la “Ley” (art. 146).

La preparación técnico-jurídica no solo es para el Notario, sino también para sus auxiliares y así lo considera la “Ley” al regular en la Sección Primera del Capítulo Primero del Título Segundo, con cargo al Ejecutivo Local, al Colegio de Notarios y a cada uno de sus miembros, la “Carrera

ÉTICA DEL NOTARIO

Notarial”, que se rige por los principios y valores que fundamentan el ejercicio de la fe pública, y especialmente, por los principios de excelencia, especialización, legitimación, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, sustentabilidad e independencia (art. 50) y que se define como: “el sistema que organiza los estudios e investigación de las diversas disciplinas jurídicas dirigidos al mejor desempeño de la función notarial y para la difusión y puesta en práctica de sus principios y valores ético-jurídicos en beneficio de la ciudad” (art. 47) y para lo cual: “proporciona condiciones de formación teórica y práctica; formación deontológica y personal suficientes para que mediante exámenes públicos por jurados especialmente cualificados, el profesional del Derecho idóneo para la función notarial pueda acceder a la misma en las mejores condiciones de servicio y de igualdad de acceso en bien de la Ciudad y para la evolución positiva del Notariado” (art. 49).

XI. ACTUAR CON DISCRECIÓN, RESERVA Y SECRETO

El Notario debe guardar secreto profesional, a fin de evitar causar perjuicio a sus clientes por la revelación de información que se le confía; obligación esta que se le extiende a los empleados del Notario y tan apreciada por la “Ley” que la violación a este deber se sanciona con suspensión del ejercicio de la función notarial hasta por un año (art. 128-II).

El secreto profesional tiene dos aspectos, por un lado la necesidad que tiene el cliente de hacer confidencias al Notario para resolver sus problemas jurídicos y, por otro, la certeza de que el Notario, como profesional discreto y consciente de sus deberes, no va a revelar los secretos escuchados.

Esta obligación tiene los excluyentes que en cada caso la ley establece y los que derivan de los actos que deban ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad o informados a las Autoridades, Fiscales, primordialmente.

En objeciones a la iniciativa o proyecto de “Ley para el ejercicio de la profesión de Escribanos Públicos”, que pretendía reglamentar en un solo cuerpo legislativo a los *Escribanos-Actuarios* y a los *Escribanos-Notarios*, en el mes de enero de 1870, el señor licenciado Ignacio Burgoa expuso el concepto que debía tenerse de la actuación de un Escribano o Notario público, al decir:

DAVID FIGUEROA MÁRQUEZ

Esa iniciativa de los señores Alcalá e Islas, entraña la idea capital de extinguir en México el notariado; institución, si bien nueva y poco conocida entre nosotros, establecida ya en todas las naciones cultas; y si esa extinción se realizara vendría a patentizar al mundo, que lejos de hallarnos los mexicanos en el camino del progreso, retrogradamos a grandes pasos hacia una época remota en que existían una legislación e instituciones que desaparecieron...

Al referirse a los actuarios, decía:

El actuario no hace más que dar fe de los proveídos y sentencias dadas por los jueces: de lo que dijeron los interesados al notificárseles, de lo que pasó en una diligencia de embargo o lanzamiento; de que dejó el instructivo en tal casa, a fulano de tal, etc.; y el Notario es el funcionario honrado y acreditado en la sociedad que por lo común merece la confianza íntima de todo el mundo, y a quien confían todos los interesados en su testamento o contrato, su fortuna, derechos y obligaciones, para que imparcialmente sin dolo ni mala fe dé en lo privado, a cada uno, lo que es suyo...

Agregó, el licenciado Burgoa: “Estas funciones por su naturaleza tan sagradas y respetables, no deben conferirse a todo el mundo...”.

La deontología no es, pues, una aburrida inmersión en el campo de la moralidad y no por recomendar conductas sin especificar castigos, se encuentra fuera de contexto. La deontología notarial se encuentra estrechamente ligada, por un lado al derecho, ya que la “Ley” la considera inseparable del ejercicio práctico de la función y, por otro lado, a la moral.

Para concluir, permítanme ustedes referirles lo que el Papa Pío XII dijo a los concurrentes al 5o. Congreso Internacional del Notariado Latino, el 5 de octubre de 1985, haciendo acopio del último aliento que restaba a su vida fecunda, ya que terminado apenas su discurso, entró en los preliminares de la suma gravedad que lo harían trasponer los umbrales de la inmortalidad.

Según Pío XII, los Notarios deben tener:

...una competencia técnica reconocida y una integridad moral indiscutible. Estas cualidades deberá poseerlas el Notario, sobre todo en el momento en que se constituye en el intermediario oficial entre el particular que recurre a su servicio y el orden jurídico del que es intérpre-

ÉTICA DEL NOTARIO

te. Sería inexacto concebir la función notarial como una simple tarea de redacción de documentos que presentan bajo una forma auténtica la expresión de las declaraciones de los interesados...

¿No sucede frecuentemente que las partes se presentan ante el Notario sin tener una noción clara y firme de lo que desean, de los motivos que los impulsan, de las formas que debe revestir el acto para ajustarse a la Ley, de las consecuencias que de ahí emanan? El Notario se esforzará en sacar a la luz todos esos elementos: eliminará aquello que dentro de las voluntades expresadas por los interesados no coincida con las disposiciones legales lo mismo que con los principios de la justicia y de la equidad. Será el consejero de las partes y el depositario de sus secretos...

Es claro que la práctica notarial, sinceramente deseosa de servir a la buena armonía de las relaciones entre los hombres y de responder a las nuevas situaciones resultantes de la evolución de las estructuras sociales, puede contribuir notablemente al progreso del derecho privado.

Las técnicas modernas os aportarán una ayuda material... (pero) ellas no reemplazarán jamás la ciencia verdadera del derecho y la conciencia profesional, la preocupación del bien común, más allá de las normas contractuales que definen el medio destinado a facilitar la obtención de un fin más alto. Esta actitud, sin embargo, no podrá mantenerse con constancia, si ella no se apoya en el amor sincero a los semejantes, cuya doctrina y ejemplo viviente encierra el evangelio.

En suma: si el juez conoce de la relación jurídica, solo cuando surge el litigio para decidir la controversia: en cambio, la misión del notariado es de paz y seguridad social: a él le toca prever los problemas, evitar los litigios; crear el derecho; hacer que este impere y que las relaciones se iluminen con la luz de la buena fe.